JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.
Dte: Luz Mary Hernández Ochoa
Ddo: Clínica La Merced
Rad. 0180013153015-2023-00048-00

La señora Luz Mary Hernández Ochoa ha instaurado demanda en contra de la Clínica La Merced de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 adjetivo, omitió la actora informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las personas naturales que se relacionan como representantes legales de la sociedad demandante.

- Es presupuesto esencial de la demanda contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende, formalidad que se estima insatisfecha en las enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10, habida cuenta que resultan ser generales, no cuantifican los conceptos que en ella se reclaman y algunas de ellas hacen referencia a gastos futuros cuyo valor no se determina.

  Con respecto a la pretensión 8ª, se solicita su reconocimiento a favor de personas que no figuran como demandantes en el presente asunto.

  De subsanarse las falencias reseñadas, debe tener en cuenta la demandante que las sumas que relacione deberá justificarlas razonadamente mediante juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 ritual civil, exponiendo los conceptos que la conforman y la forma en que se obtuvieron las mismas.

- De conformidad con el numeral 7° del artículo 82 procesal, el juramento estimatorio se exige como requisito formal de la demanda, por ello es menester que se justifique de manera

razonada la forma en que se obtuvo la suma pretendida en el numeral 5º de dicho acápite.

- Es menester advertir que para ésta clase de demandas el juramento estimatorio debe efectuarse en la forma prevenida por el juzgado, dado que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo si lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos. Sin embargo, la demandante no sustenta ni relaciona siquiera en un acápite de cuantía ninguna de las sumas reclamadas en la demanda.

- En lo atinente al agotamiento del requisito de procedibilidad, pese a que se solicita el decreto de medida cautelar, tratándose de asuntos declarativos verbales los embargos y secuestros solamente resultan procedentes cuando se cuenta con sentencia de primera instancia que acceda a las pretensiones de la demanda, por lo que para satisfacer el presupuesto formal o en su defecto aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial; todo ello con fundamento en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., en armonía con el 590 ídem.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7c26bf8c102c89b4684b71ac50fcd066c26e6d79d2dfa8d2b8d42c938ee09**

Documento generado en 13/04/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica